TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-500/2026

PARTE ACTORA: JOEL ADRIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR, GUSTAVO CESAR PALE BERISTAIN Y SERGIO DÁVILA CALDERÓN[1]

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.[2]

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía porque la cuestión controvertida **no es tutelable en la materia electoral**.

SÍNTESIS

La parte actora, quien comparece por su propio derecho en calidad de ciudadano mexicano, controvierte el Acuerdo P/CRT/EXT/26082026/109 y, específicamente, diversas disposiciones de los “Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias” emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones,[3] al estimar que, con su entrada en vigor durante el Proceso Electoral Federal 2026-2027, inciden de manera directa y jurídicamente relevante sobre su derecho político-electoral de votar, en vinculación estrecha con los derechos fundamentales a buscar y recibir información, libertad de expresión y participación política informada.

[1] Colaboró: Marco Antonio Gutiérrez Moguel.
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[3] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2026.

Esta Sala Superior considera que, en el caso, el juicio de la ciudadanía es improcedente porque el acto impugnado, consistente en la normativa aprobada por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, no es de índole electoral, por lo que la controversia no es tutelable en materia electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA.....3
III. IMPROCEDENCIA.....3
IV. RESOLUTIVO 7

GLOSARIO

Acto reclamado o Acuerdo	Acuerdo P/CRT/EXT/26082026/109 mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los "Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias".
Autoridad responsable, Comisión o CRT	Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.
Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora, promovente, accionante o actor:	Joel Adrián Rodríguez García.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos	Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Emisión del acuerdo y lineamientos**. El veintiséis de agosto, el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprobó el Acuerdo P/CRT/EXT/26082026/109, mediante el cual emitió los “Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias”.

(2) **2. Publicación y entrada en vigor.** El veintiocho de agosto, el Acuerdo y los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que los Lineamientos entraron en vigor treinta días naturales después de su publicación, esto es, el veintisiete de septiembre.

(3) **3. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre, mediante sesión solemne de su Consejo General, el Instituto Nacional Electoral inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2026-2027, en el que se renovarán las diputaciones federales.

(4) **4. Demanda.** El veintiocho de septiembre, el actor presentó vía juicio en línea, demanda del presente juicio de la ciudadanía al estimar que, con la emisión de la citada normativa, se incide de manera relevante en su derecho político-electoral de votar, en relación con otros derechos fundamentales de buscar y recibir información, libertad de expresión y participación política informada**.**

(5) **5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

(6) **6. Radicación y trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el presente juicio y la autoridad responsable realizó la tramitación atinente.

II. COMPETENCIA

(7) La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, si bien el actor cuestiona determinada normativa emitida por una autoridad administrativa, la controversia plantea la posible afectación que las mismas pudieran ejercer sobre el debido y pleno ejercicio de sus derechos político-electorales[4]. Lo anterior, sin que el pronunciamiento sobre dicha competencia formal, acotada a las repercusiones que el acto impugnado pudiera tener en el ámbito político-electoral, implique prejuzgar respecto de la procedencia del medio de impugnación o la naturaleza del acto impugnado.

III. IMPROCEDENCIA

(8) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera materializarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente asunto

[4] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la CPEUM; 256, fracción I de la Ley Orgánica; y, 79, párrafo primero y 83 párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios.

se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque los actos controvertidos no son de naturaleza electoral.

A. Marco normativo

(9) Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, fracción V, de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

(10) En ese sentido, la Ley de Medios establece los medios de impugnación procedentes para controvertir actos y resoluciones que incidan en la materia electoral y, particularmente, para tutelar los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación, en los términos previstos en dicha Constitución general y la LEGIPE.

(11) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía puede proceder cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales, como los de información o libre expresión, siempre que éstos se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales y su protección sea indispensable para no hacerlo nugatorio.[5]

(12) Sin embargo, la sola circunstancia de que una persona sea ciudadana, participe o pueda participar en una elección y, al mismo tiempo, sea destinataria de una regulación relacionada con medios de comunicación, no implica por sí misma una afectación directa a su esfera de derechos político-electorales.

(13) Conforme a ello, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución,

[5] Jurisprudencia 36/2002, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, emitida por la Sala Superior, correspondiente a la tercera época y publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Justicia Electoral”, Suplemento 6, Año 2003, visible en las páginas 40 y 41.

cuyos efectos le causen algún tipo de afectación de manera cierta, real y directa, en sus derechos políticos o electorales.

(14) Por tanto, para que una controversia sobre información, libertad de expresión o derechos de las audiencias pueda ser examinada por la jurisdicción electoral, es necesario que el acto impugnado guarde una relación real e inmediata con un proceso electoral, sus etapas, actos, resultados o efectos, o que su contenido incida de manera directa en un derecho político-electoral concreto.

B. Caso concreto

(15) En la especie, el promovente controvierte en sus méritos y de manera directa el Acuerdo respectivo y, de manera particular, los artículos 12, 18, fracción I, inciso b), 20, 21, 24, 52 y artículo Primero Transitorio de sus Lineamientos.

(16) En esencia, sostiene que esas disposiciones, al establecer obligaciones relacionadas con la pluralidad y veracidad de la información, criterios para los Códigos de Ética, su inscripción y verificación, así como facultades de supervisión de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones incidirían en el flujo de información noticiosa durante el Proceso Electoral Federal 2026-2027 y, con ello, afectarían su derecho de votar en relación con sus derechos a buscar y recibir información y a la libertad de expresión.

(17) Asimismo, afirma que la entrada en vigor de los Lineamientos durante el desarrollo del referido proceso electoral materializa el vínculo entre la regulación impugnada y el ejercicio de su derecho al sufragio, pues considera que la información noticiosa constituye un elemento para la formación de la voluntad electoral.

(18) No obstante, de la demanda se advierte que el acto controvertido se acota al contenido de las normas administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión ya indicadas que, se reitera, no son materia electoral.

(19) Es decir, no combate un acto, resolución u omisión producido dentro del Proceso Electoral Federal 2026-2027, ni cuestiona una determinación adoptada por una autoridad electoral en alguna de sus respectivas etapas,

por el contrario, el actor controvierte de manera general el contenido normativo de diversas disposiciones de los Lineamientos, ajenos a la materia electoral.

(20) Esto es, el planteamiento del actor parte de la emisión de un ordenamiento administrativo en materia de telecomunicaciones que, a su vez, vincula con el desarrollo del proceso electoral federal ordinario 2026-2027 y una posible afectación a su derecho político electoral de votar, derivada de la aplicación de dichos Lineamientos, lo cual hace improcedente el presente medio de impugnación.

(21) En ese sentido, si la pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional examine la validez y alcance de diversas disposiciones de los Lineamientos que establecen obligaciones sobre la actividad de concesionarias y programadoras, así como las facultades de supervisión de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, ello conduce a determinar que la controversia planteada se trata de un asunto de índole administrativo.

(22) Así, a juicio de esta Sala Superior el presente juicio es **improcedente**, porque la materia de controversia se vincula, en abstracto, con los derechos de las audiencias y el funcionamiento de determinados servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, los cuales no son tutelables en el ámbito electoral.

(23) Esto es así, porque la circunstancia de que los Lineamientos entren en vigor durante un proceso electoral y puedan proyectar sus efectos sobre contenidos que, eventualmente, se pudieran referir a asuntos electorales, no modifica su naturaleza administrativa ni genera, por sí misma, una relación directa e inmediata con el proceso comicial porque la posible recepción de información noticiosa por parte de la ciudadanía constituye una circunstancia general que no convierte la regulación de los servicios de comunicación en materia electoral.

(24) Es pertinente precisar que el hecho de que el promovente invoque los artículos 6, 7 y 35, fracción I, de la Constitución general, así como diversos instrumentos internacionales, no es suficiente para actualizar la jurisdicción electoral, ya que la competencia material de este Tribunal no se determina exclusivamente por los derechos que se señalen como vulnerados, sino por

la naturaleza del acto reclamado y por su incidencia directa en la materia electoral.

(25) Por tal razón, tampoco resulta suficiente la invocación de la jurisprudencia 36/2002,[6] pues el criterio parte de la existencia de una vinculación estrecha e indispensable entre el derecho fundamental alegado y el ejercicio de un derecho político-electoral, lo cual, en el caso, no se actualiza con la sola entrada en vigor de los Lineamientos impugnados.

(26) En consecuencia, al no controvertirse un acto o resolución de naturaleza electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[6] Jurisprudencia 36/2002 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.